

LEY ORGÁNICA

Capítulo VIII Del Rector

Artículo 22. El Rector es el representante legal de la Universidad y Presidente del Consejo Universitario, durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto, para su designación deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de esta Ley.

Artículo 23. En las faltas temporales del Rector, que no excedan de tres meses, será sustituido por el Secretario General de la Universidad. Si la ausencia fuere mayor o definitiva, la Junta de Gobierno designará nuevo Rector en los términos de esta Ley. Si el cambio de Rector fuera definitivo y ocurre dentro de los primeros dos años de su periodo, el nuevo Rector completará el tiempo faltante, si ocurre después de los dos primeros años, cubrirá un periodo de cuatro años.

Artículo 24. De la atención de los asuntos judiciales se hará cargo un Director Jurídico, que deberá ser titulado como Licenciado en Derecho, que tendrá la representación legal de la Universidad con todas las facultades de un mandatario judicial en los términos de la legislación aplicable, y podrá delegarlo, substituirlo o revocarlo, según sea conveniente para los intereses de la institución.

El Director Jurídico podrá asistir a las reuniones del Consejo Universitario, con voz pero sin voto.

Artículo 25. Son facultades y obligaciones del Rector:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, en general de toda la Legislación Universitaria y dictar las medidas necesarias para su exacto cumplimiento;
- II. Impulsar la actividad editorial de la Universidad, principalmente en lo relativo a obras de texto y de consulta;
- III. Presentar al Comité Permanente de Finanzas el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad;
- IV. Presentar un informe anual, ante el Consejo Universitario, sobre las actividades desarrolladas en la Universidad y su congruencia con su proyecto académico;
- V. Otorgar, substituir y revocar poderes;
- VI. Nombrar y remover libremente al Secretario General, a los Secretarios Académico y Administrativo, a los directores generales, jefes de departamento, demás personal de confianza, cuya designación no corresponda a la Junta de Gobierno;
- VII. Enviar a la Junta de Gobierno las ternas para la designación de los directores de las escuelas o institutos de la Universidad, previa consulta a la comunidad universitaria;
- VIII. Nombrar y remover al personal académico, de investigación, técnico y administrativo de la Universidad, en los términos de la Legislación Universitaria;
- IX. Conceder licencias al personal docente y administrativo hasta por seis meses sin goce de sueldo, a propuesta de las dependencias universitarias respectivas;

- X. Ejercer el derecho de veto respecto de los acuerdos del Consejo Universitario. Vetado un asunto sólo podrá volverse a tratar dentro de los noventa días siguientes y si es aprobado por las dos terceras partes del Consejo quedará como resolución definitiva;
- XI. Emitir voto de calidad en el Consejo Universitario en caso de empate;
- XII. Ejercer el presupuesto general que para la Universidad haya aprobado el Comité Permanente de Finanzas, en los términos de la Legislación Universitaria y disponer las auditorías generales o parciales que estime convenientes;
- XIII. Crear, suprimir o modificar direcciones generales o unidades administrativas, considerando la disponibilidad presupuestal;
- XIV. Crear con la aprobación de la Junta de Gobierno, secretarías auxiliares de la rectoría y cuerpos colegiados de consulta;
- XV. Crear centros de investigación cuando así se justifique, los que deberán funcionar un mínimo de tres años antes de que el Consejo Universitario los constituya como institutos;
- XVI. En la primera sesión del Consejo Universitario posterior a su toma de posesión deberá someter a su consideración el proyecto académico correspondiente a su gestión, y
- XVII. Las demás que le señale la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO V

Del Rector

Artículo 50. El Rector es el representante legal de la Universidad y Presidente del Consejo Universitario, durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto. Debe reunir los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica.

Artículo 51. El Rector tiene las facultades y obligaciones previstas en el artículo 25 de la Ley Orgánica, y además otorgará conjuntamente con el Secretario General los títulos profesionales que acrediten la obtención de un nivel o grado universitario.

Artículo 52. El Rector deberá convocar al Consejo Universitario en pleno o a las comisiones, para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, en las que ejercerá el voto de calidad en caso de empate.

Artículo 53. El Rector cuando lo considere conveniente, podrá presidir las reuniones de las comisiones permanentes o especiales del Consejo Universitario.

Artículo 54. El Rector podrá aplicar de conformidad a lo dispuesto en la Legislación Universitaria, las sanciones y las medidas disciplinarias que se consideren necesarias para preservar el orden y garantizar el desarrollo armónico de las funciones sustantivas de la Universidad.

Artículo 55. El Rector podrá nombrar y remover libremente al Secretario General, a los secretarios Académico y Administrativo, a los directores generales, jefes de departamento, centros, designar su representante ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para integrar la Junta Especial correspondiente y demás personal de confianza, señalados en el artículo 65 de la Ley Orgánica.

Artículo 56. Cuando el Rector designado no comparezca a tomar posesión del cargo por cualquier causa, el que aún esté en funciones deberá entregar su mandato al Secretario General de la Universidad, quien ejercerá el cargo en los términos y condiciones que señala la Ley Orgánica y el presente Estatuto.

Artículo 57. En caso de renuncia, fallecimiento, remoción o ausencia definitiva del Rector, el Secretario General de la Universidad se encargará provisionalmente del despacho, en los términos y condiciones que señala la Legislación Universitaria.